FUNDAMENTOS

La ley n° 4735 sancionada mediante el voto de la mayoría oficialista de esta Legislatura, el 29 de diciembre de 2011, que se promulgara el mismo día por el Poder Ejecutivo mediante decreto n° 158/2011 y se publicara en el Boletín Oficial del día 5 de enero de 2012, se declaró el estado de emergencia institucional, económico, financiero, administrativo y social del sector público provincial definido por el artículo 2° de la ley H n° 3186.

Dicha norma asimismo, establece una fuerte e inconstitucional delegación de facultades y poderes en el Poder Ejecutivo en el artículo 2°, pero en lo que a nuestro juicio resulta lo más grave, dispuso un régimen de disponibilidad bajo la pretenciosa denominación de "Régimen de Transparencia del Empleo Público".

En artículos siguientes dispuso una virtual cesación de pagos de obligaciones en cabeza del estado provincial y sus empresas con fecha anterior al 10 de diciembre de 2011, diseñando un régimen de verificación y legitimación de dichas obligaciones, denominados régimen de reestructuración de deuda pública, procediéndose luego en la ley ómnibus comentada, a se prorrogar desde su vencimiento y hasta el 31 de diciembre de 2012 la vigencia de las leyes H n° 2881 y R n° 3602, por el plazo de ciento veinte (120) días las leyes n° 4671 y P n° 4063, suspendiendo además la vigencia de la ley E n° 4581, aspecto que ya abordáramos en el proyecto de ley n° 65/2012, en el cual reclamamos se deje sin efecto la suspensión del Programa de Compensación por el Daño de Granizo que tanto afecta a los pequeños y medianos productores de nuestra provincia.

En esta oportunidad no vamos a discutir sobre las justificaciones esgrimidas por el actual gobierno para impulsar la declaración de una emergencia provincial, pero sí sobre las herramientas que en dicha norma se diseñan para superar presuntamente la misma. Es que entendemos que una norma de esta naturaleza, una declaración de emergencia pública, debe establecer medidas concretas y pautas objetivas a las que se debe sujetar la actuación de la Administración en el marco de dicha emergencia, ello a fin de evaluar la razonabilidad y racionalidad de dichas medidas, su ajuste al excepcional régimen y si lo actuado puede esquivar la crítica de arbitrariedad.

La razonabilidad de una norma de este tipo, debe poder apreciarse de la lectura de la motivación del dictado explicitado por el autor de la iniciativa, pero ello no ocurrió en el caso.

Esta ley fue criticada y combatida por los legisladores abajo firmantes, entendiendo que muchas de sus disposiciones son de neto corte inconstitucional, violatorio de derechos y garantías constitucionalmente asignados, y demostrativos de un gran voluntarismo en su diseño y redacción.

Nos ocuparemos aquí, una vez más, en lo que respecta al Capítulo II de la ley, donde bajo el título de "Transparencia del Empleo Público", se ha implantado un verdadero régimen de disponibilidad o prescindibilidad del personal de planta permanente de la administración pública tanto de orden provincial como del municipal, con algunas excepciones, pero que podemos estimar en 20.000 agentes públicos, o bastantes más si contamos a los empleados de planta permanente de los municipios rionegrinos, a quienes la propia ley invita a adherir.

Lo más grave aquí, es que por medio de este capítulo se pone en tela de juicio a todos los agentes de la planta permanente del estado provincial con independencia de su fecha de ingreso, con honrosas excepciones en cuanto a agentes del sector docente, policial, penitenciario y con una extraña y contradictoria invitación a los Poderes Legislativo y Judicial.

Cuando definimos el universo de agentes públicos alcanzados por la disponibilidad, quede claro que comprende al que ingreso a la planta permanente en último lugar y mediante decreto que culmina un proceso regulado por ley votada unánimemente en este recinto, como aquel que hoy reviste en planta permanente y se encuentra a meses de acceder a su beneficio jubilatorio.

Por esta razón, por poner el carro delante de los bueyes, por poner primero en disponibilidad a 20.000 agentes sin discriminar supuestos, salvo sectores, para después llevar a delante un proceso en el cual no se requiere en lo más mínimo que el personal se encuentre previamente declarado colectivamente en disponibilidad, salvo, que uno de los fines u objetivos de la ley, no confesado ni confesable, sea el amedrentamiento y posterior disciplinamiento del agente público, que le garantice a la autoridad provincial de turno, un manejo discrecional y arbitrario de aquellas estructuras más rígidas, permitiéndole reacomodamientos violatorios de derechos constitucionales, frente al silencio extorsivamente logrado con esta ley, que les ha secuestrado a 20.000 agentes públicos por su sola existencia en el orden jurídico provincial, y por su subsistencia a la fecha, no solo el derechos a la estabilidad sino a la dignidad laboral.

En esta concepción que plantea el régimen de disponibilidad, cuando el Poder Ejecutivo disponga la reglamentación de la ley, se les colgará formalmente el cartel que los señalará como sospechoso, sospechoso de ser agente público, sospechoso de haber ingresado por la ventana, o de ser susceptible de ser expulsado deshonrosamente de la administración por "incompatibilidad funcional".

Debemos tener presente que se parte de la lógica de encuadrar a todos los agentes no policías, no docentes y no penitenciarios en estado de disponibilidad, para luego de un escaso lapso de 90 días, por medio de una comisión de diversa y contradictoria integración, que puede funcionar sin problemas con los funcionarios del Ejecutivo y sus Legisladores Oficialistas, determinen las estructuras organizativas del estado (según esa visión oficial) y sus puestos de trabajo (según esa misma visión oficial), vaciando de lugares o funciones, a quienes se quiere expulsar de la administración. Es decir que lo que se habilita con este mecanismo, lamentablemente, es que se le pueda esconder el escritorio, la silla, o las herramientas de trabajo a un agente público, para decirle luego que sobra, sin que haya garantías constitucionales para el mismo, las que son violentadas por este régimen de alta inseguridad jurídica.

Luego en un plazo de 60 días, de "verificarse que la planta real de empleados excediere en número la cantidad de cargo aprobados en relación a las mismas" la comisión elaborará (y aquí lo que importa) la nómina de agentes respecto a los cuales se hará efectivo el pase a disponibilidad, con percepción de haberes y cese de prestación de servicios. En términos laborales, integrar esta lista, es emprender el camino final como agente público, camino al cadalso de sus derechos constitucionalmente asignados como el de la estabilidad del agente público que le garantizan tanto la Constitución Nacional, como la Provincial.

Se agrega finalmente en el art. 6° que la sujeción a disponibilidad cesa si el agente no esta en la nomina antes reseñada.

En definitiva, con este procedimiento, apunta exclusiva y excluyentemente a construir una verdadera lista de prescindibles o disponibles, es decir listas negras, como queda absolutamente claro de la redacción del proceso diseñado, no se procura extremar los esfuerzos de la administración para llevar adelante una acción de interés público y a su vez, no afectar derechos adquiridos y garantías constitucionales que posee el agente público, por aquellos ciudadanos quienes hace años se desempeñan en la Administración Provincial, sino poner en situación de inestabilidad a todos, para luego, o bien disciplinar o bien

expulsar a los que se consideren prescindibles por esa comisión mayoritariamente oficialista.

No existe previsión alguna en el proyecto analizado que resguarde razonablemente derechos ni garantías constitucionales de los agentes públicos, no existe consideración alguna de casos de licencias gremiales, de la existencia de delegados gremiales, delegados mutuales, de casos de enfermedades de largo tratamiento, de agentes embarazadas, con licencias, o de agentes con cargos de mayor jerarquía que retienen categoría conforme lo habilitan los distintos regímenes especiales de empleo público. Esta falta de previsión de supuestos de excepción, no fueron ni tan siquiera considerados por los redactores de esta inconstitucional norma.

Obsérvese además que no se ha previsto una prohibición expresa de recrear o de ocupar con nuevos agentes, contratados o designados, cargos que se supriman por efectos de este maquiavélico proceso de determinación de estructuras organizativas.

Queda claro a esta altura, que se omitió en la concepción del régimen de disponibilidad, tener presente lo dispuesto por los artículos 14 Bis de la Constitución Nacional, y el 51 de la Constitución Provincial, que garantizan la estabilidad propia o absoluta del empleado público. Queda claro que no se han tenido en cuenta estas disposiciones constitucionales, porque son precisamente incompatibles.

No podemos dejar de citar que a partir del fallo "Madorran" del la CSJN, que es del 3 de mayo de 2007, cambió el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que le dio contenido a la garantía de la estabilidad absoluta del empleado público, en base a otro precedente en este caso, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en precedente"baena".

Del fallo "Madorrán" se desprende que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se inscribe en la actualidad en la línea del fortalecimiento de los derechos económicos y sociales, la garantía constitucional de la estabilidad, que es operativa, y de reglamentarse, jamás podrá reglamentársela con otra finalidad a la de dar a aquel toda la plenitud que le reconozca la Constitución Nacional y Provincial.

Creemos sinceramente que las medidas que establece esta ley son desproporcionadas y hasta desprolijas en cuanto a su definición, su planteamiento y planeamiento, no obstante lo cual la sola situación de rescisión contractual

del personal transitorio y la puesta en disponibilidad del personal de la administración central de planta permanente, nos impidieron acompañar en manera alguna la iniciativa parlamentaria hoy ley n° 4735.

Entendemos además que sancionar leyes de incremento salarial con impacto directo en remuneraciones del plantel político, más la reciente refinanciación de la deuda con la Nación que libera al Tesoro Provincial de la fuerte carga de la misma en el presente ejercicio, deben de incidir para reconsiderar la procedencia de esta declaración de emergencia, por relativizar las causales que le dan origen y sustento a tremenda batería de medidas, tan generales y desproporcionadas.

En definitiva, entendemos que se ha legislado de manera general, con asignación de facultades exorbitantes a los funcionarios del Poder Ejecutivo, con desprecio por disposiciones de orden constitucional nacional y provincial, concluimos que esta ley es inconstitucional, y en el caso de los artículos aquí analizados , y del régimen que entre ellos constituyen, viola sin dudas los claros textos constitucionales de orden provincial y nacional respectivamente, siendo lo mas sano a la seguridad jurídica, a la buena administración, a la gestión coherente y legitima del estado de Derecho, que se deroguen lisa y llanamente aquellos artículos, dejando solo subsistente en relación a los agentes públicos y las estructuras organizativas, las normas vigentes, que habilitan su redefinición, su revisión, más el resto de disposiciones que permiten proceder a la revisión de cualquier irregularidad en el ingreso a la planta permanente de agentes públicos, o su permanencia en el mismo, si no cumple con las obligaciones inherentes al mismo, que deben transitarse con plena garantía de los derechos que poseen dichos ciudadanos, como debido proceso, defensa de sus derechos, el ser escuchados.

Siendo así, y siguiendo con la lógica de lo que pensamos y hemos sostenido en el transcurso de todas las instancias en las cuales se ha debatido esta ley y sus alcances, como así también, venimos por la presente a instar la derogación de los artículo 4°,5° y 6° de la ley n° 4735, por los motivos que hemos expuesto en estos fundamentos.

Por ello:

Coautores: Daniela Beatriz Agostino, Alejandro Betelú, Adrián Jorge Casadei, Héctor Hugo Funes, Matías Alberto Gómez Ricca, Darío Cesar Berardi, Cristina Liliana Uría, Alfredo Daniel Pega.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Se derogan los artículos 4°, 5°, y 6° de la ley n° 4735, de Emergencia Provincial, englobados en el capítulo II bajo el título "De la transparencia del empleo público", mediante el cual se dispone un régimen de disponibilidad de los agentes públicos que revistan en planta permanente de distintos organismos públicos, y que se encuentran amparados por la garantía de la estabilidad del empleo público (Arts. 14 bis de la Const. Nacional y art. 51 de la Const. de Río Negro).

Artículo 2°.- Para la evaluación y la determinación de las estructuras organizativas de las instituciones del sector público se dará cumplimiento a las disposiciones de la ley L n° 3052, Régimen de la Función Pública, y a los procedimientos allí previstos, siendo su autoridad de aplicación la responsable de evaluar la regularidad en la asignación de los cargos correspondientes a la planta permanente de personal.

Artículo 3°.- De forma.